



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA

“PUCE – SI”

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA UNIÓN LEGAL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE COLOMBIA Y ECUADOR”

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTORA: ANDREA MISHel CABEZAS CHICO

**ASESORA: DRA. MARIA DE LAS MERCEDES CUAStUMAL
GUARANGUAY**

IBARRA, ABRIL – 2019

Ibarra, 12 de abril del 2019

Dra. María de las Mercedes Cuastumal Guaranguay

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Dra. María de las Mercedes Cuastumal Guaranguay
C.C. 1001644119

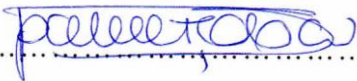
PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



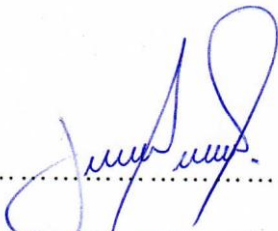
Dra. María de las Mercedes Cuastumal

C.C. 1001644119



Msc. María Isabel Tobar

C.C. 1002444188



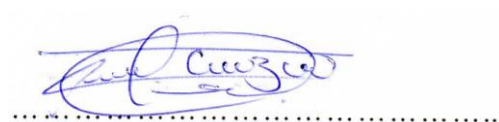
Dr. Nelson Joaquín Lalama

1001772308

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Andrea Mishel Cabezas Chico, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 12 de abril del 2019

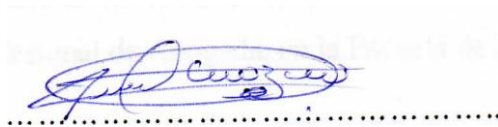


Andrea Mishel Cabezas Chico

C.C.: 1004148308

AUTORÍA

Yo, Andrea Mishel Cabezas Chico, portadora de la cédula de ciudadanía N.º 1004148308, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Andrea Mishel Cabezas Chico

C.C.: 1004148308

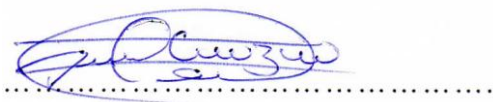
DECLARACION Y AUTORIZACIÓN

Yo: Andrea Mishel Cabezas Chico, con CC: 1004148308, autor del trabajo de grado intitulado: “*ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA UNIÓN LEGAL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO ENTRE LAS LEGISLACIONES DE COLOMBIA Y ECUADOR*”, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontifica Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCEI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 12 de abril del 2019



Andrea Mishel Cabezas Chico

C. C. 1004148308

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado única y especialmente a Lilia Chico, mi madre quien con su infinito amor y fortaleza me ha enseñado que todo es posible, por haberme apoyado incondicionalmente y sobre todo por siempre confiar en mí.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la fortaleza y sabiduría;

*A mi esposo por ser un pilar fundamental en mi vida, por haber estado presente en todo
momento;*

A mi familia por haber contribuido en mi formación personal y académica.

ÍNDICE

1.- RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	IX
2. - ABSTRACT	X
3.- INTRODUCCION	1
4.- ESTADO DEL ARTE	5
5.- MATERIALES Y MÉTODOS	8
6.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN	9
6.1. ANALISIS DOCUMENTAL.....	9
6.2. ANALISIS DE ENTREVISTAS	20
DISCUSIÓN	38
7.- CONCLUSIONES	40
8.- RECOMENDACIONES.....	42
9.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	44
10.- ANEXOS	48

1.- RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

El presente trabajo de investigación, trata acerca de un análisis comparativo de la Unión legal entre personas del mismo sexo en relación a las legislaciones de Colombia y Ecuador, el cual tiene como objeto realizar un estudio que otorgue las pautas para establecer semejanzas y diferencias entre estas legislaciones en cuestión, con el propósito de aportar conocimiento acerca de los derechos que ambos países les otorgan a las parejas homosexuales. La presente investigación se realizó utilizando el método jurídico comparativo debido a que para llevar a cabo el objetivo es necesario el análisis de la legislación colombiana y ecuatoriana. Los resultados obtenidos en la presente investigación reflejan que las legislaciones de Colombia y Ecuador presentan cuantitativamente más semejanzas en cuanto a los derechos que les otorgan a las parejas homosexuales, en cuanto a las diferencias la principal se basa en el avance que ha logrado Colombia, en cuanto a las figuras de unión legal que esta legislación reconoce a las personas homosexuales, resaltando que el Ecuador requiere de avances jurídicos en lo que respecta a la unión legal de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

PALABRAS CLAVE: Homosexualidad, Constitucionalidad, Derechos Humanos, Uniones homosexuales, Discriminación.

2. - ABSTRACT

This research work is about a comparative analysis of the legal union among people of the same sex in concordance with the Colombia and Ecuador legislation, which aims to conduct a study that provides guidelines to establish similarities and differences between these legislations in question, with the purpose of providing knowledge about the rights that both countries grant to homosexual couples. The present investigation was carried out using the comparative legal method in order to carry out the objective it is necessary to analyse Colombian and Ecuadorian legislations. The results obtained in the present investigation reflect that Colombia and Ecuador legislations present quantitatively more similarities in terms of the rights granted to homosexual couples. Regarding the differences, the main one is based on the progress achieved by Colombia, related to the legal union figures that this legislation recognizes homosexuals, highlighting that Ecuador requires legal advances regarding the legal union of couples formed by people of the same sex.

KEY WORDS: Homosexuality, Constitutionality, Human Rights, Homosexual unions, Discrimination.

3.- INTRODUCCION

En los últimos años se ha podido evidenciar el avance que han tenido los derechos humanos en todo el mundo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) es uno de los textos más importantes que contiene los primeros derechos que se les otorgó a las personas de manera general en el mundo, el cual en su artículo 2 menciona que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole [...]”, esto refiere que los derechos son para todas las personas por igual sin espacio para ningún tipo de discriminación, en cualquier parte del mundo; este texto hace referencia al tema de la dignidad humana, el cual es fundamental a la hora de comprender los derechos humanos puesto que la dignidad es su fin.

La Declaración contiene todos los derechos reconocidos al hombre, de los cuales el derecho a la no discriminación conduce al tema de estudio dentro de la presente investigación, la figura de la unión legal entre personas del mismo sexo, a razón de que a lo largo de las últimas décadas han surgido cambios significativos, debido al reconocimiento de los derechos humanos, que han revolucionado la perspectiva de la sociedad acerca de las personas homosexuales, otorgándoles derechos que anteriormente eran limitados, dentro de los cuales se halla el derecho a una unión legal, estable y reconocida por la ley. El derecho a la unión legal reconocida por la ley, se encuentra en desarrollo y con miras a perfeccionarse en algunos países. El ejemplo de esto se encuentra en Latinoamérica, específicamente para esta investigación en los Estados de Ecuador y Colombia.

Esta investigación se va a enfocar específicamente en los derechos que poseen las personas homosexuales por lo que cabe mencionar que en el Ecuador los autores Lodola y Corral (2010) indican que:

Las uniones civiles de personas del mismo sexo, las cuales otorgan a las parejas homosexuales algunos de los derechos que disfrutaban las parejas heterosexuales (incluyendo la herencia de la seguridad social y la propiedad compartida de bienes, pero

excluyendo el derecho a la adopción), han sido legalizadas en Uruguay (2008), Ecuador (2008), [....].

Según el párrafo anteriormente citado, el Ecuador reconoció la unión de hecho a las personas del mismo sexo desde el año 2008 con la Constitución de la República, es así que obligatoriamente se reformó la legislación que regulaba la unión civil, por ende, el Código Civil (2015) en su artículo 222 establece que:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Por otra parte, para identificar la situación jurídica actual sobre la unión legal de parejas del mismo género en Colombia, es necesario hacer referencia a la Sentencia SU 214/16, emanada de la Corte Constitucional de Colombia (2016), la cual reconoce de manera legal el matrimonio de estas parejas, debido a que dentro de la Constitución no está prohibido expresamente por la norma esta figura, lo cual para la interpretación de la misma, es indispensable, por lo tanto la Corte reconoce el error legal, y admite la unión matrimonial.

Cabe recalcar, que, en Colombia, la figura del matrimonio entre parejas homosexuales, no había sido reconocida, hasta antes del 2016, con lo cual después de este suceso, Colombia da un gran paso hacia el desarrollo equitativo de los derechos humanos, y deja de lado un prejuicio social que impedía el avance de su legislación y su sociedad, para optimizar en materia constitucional y garantía de derechos.

Es importante realizar este análisis comparativo, debido a que existen diferencias y semejanzas entre las legislaciones de Ecuador y Colombia; por un lado en Colombia existe la figura del matrimonio entre parejas del mismo género, está reconocida y permitida dentro de su normativa constitucional; por otra parte en Ecuador, la única figura legal que permite la unión entre parejas del mismo género es la unión de hecho, descrita en la Constitución y desarrollada por su Código Civil vigente; así nace la necesidad de comparar la normativa vigente en ambos países, con el fin de emitir un análisis crítico acerca de las ventajas o falencias que tiene cada una de las legislaciones anteriormente mencionadas.

Esta investigación es importante puesto que al convertirse la unión de hecho en un derecho del cual gozan todas las parejas sin importar su género, es indispensable comprender cuáles son los alcances que les proporciona esta figura a las personas homosexuales en la legislación ecuatoriana y la legislación colombiana, a razón de que al realizar un análisis comparativo se puede ampliar el horizonte acerca del desarrollo de los derechos, dando a conocer una nueva perspectiva que presente una forma diferente de aplicar el derecho, en específico a la unión legal entre parejas del mismo sexo.

Es indispensable mencionar que el presente análisis genera un gran aporte teórico, a razón de que al no existir artículos o textos que determinen las semejanzas y diferencias de la unión legal entre personas del mismo sexo, que se enfoque directamente entre los países de Colombia y Ecuador; es necesario que exista una fuente que posibilite al lector encontrar una explicación que establezca el porqué de las diferencias en la aplicación de esta figura, además dar a conocer los inconvenientes que conlleva poner en práctica el desarrollo del derecho que se trata en la presente investigación.

La presente investigación beneficia principalmente a los miembros de la comunidad LGBT del Ecuador, debido a que permite ampliar la visión acerca de la unión entre personas del mismo sexo, gracias a la comparación con una legislación que permite y reconoce esta institución jurídica; así como también beneficia a los abogados y estudiantes de

jurisprudencia, puesto que permite aclarar y comparar la figura de la unión legal entre estos dos países latinoamericanos, además ahonda el debate que existe entre este tema tan controvertido y por ende se da a conocer de manera más amplia lo que resulta muy beneficioso puesto que permite despejar las dudas que generan a la ciudadanía las diversas formas de aplicar la unión legal en cada legislación.

La presente investigación se enmarca dentro del “Plan Nacional de Desarrollo (2017-2021) Objetivo 1” el cual busca “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas” (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017)., debido a que en este objetivo se menciona la dignidad, la cual es fundamental al momento de desarrollar el problema de esta investigación puesto que al mencionar la dignidad se habla de igualdad de derechos para todas las personas sin importar su condición, además dentro de este objetivo se habla de erradicar toda forma de discriminación, lo cual puede verse afectada al momento de tratar el tema de investigación propuesto, debido a que busca garantizar el efectivo y equitativo goce de los derechos establecidos en la Constitución. Este estudio tuvo como objeto estudiar, analizar y comparar la figura de la unión legal entre personas del mismo sexo, entre las legislaciones de Colombia y Ecuador, así como también establecer si existen semejanzas y diferencias entre ambas legislaciones respecto al tema propuesto.

4.- ESTADO DEL ARTE

Es necesario hacer referencia a los autores que han tratado sobre una temática similar a la de esta investigación, desde diferentes perspectivas, que generan un aporte de conocimiento acerca del grado de desarrollo que presenta el tema de la unión legal de personas del mismo género entre las legislaciones de Colombia y Ecuador, para lo cual se menciona algunas investigaciones realizadas por autores nacionales y extranjeros.

Así, Scala (2005) en su artículo sobre Uniones Homosexuales y Derechos Humanos, aborda el tema de la unión homosexual, desde la perspectiva internacional, la normativa comparada en América Latina, y establece una discrepancia entre los acuerdos pactados entre los Estados y su legislación interna, ya que se considera existe una vulneración de derechos con respecto a la unión legal entre personas del mismo género. La legislación no está desarrollada para garantizar los derechos de estas personas.

Por otra parte el autor Gavidia (2001) en su artículo denominado Uniones Homosexuales y Concepto Constitucional de Matrimonio, se refiere a la unión legal de parejas homosexuales desde el ámbito constitucional, pues menciona la necesidad de que exista normativa constitucional dentro de un Estado que permita desarrollar la misma en las demás leyes, es así, que primeramente debe emanar de la Constitución el reconocimiento de la unión legal de parejas homosexuales, para proceder a reformar la legislación completamente.

Mientras tanto dentro del artículo transformación jurídica de la perspectiva nacional Sobre las Uniones Civiles y el Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo en Latinoamérica, se establece una comparación entre varios países de América Latina, con el objetivo de reconocer el grado de avance de cada legislación en cuanto al reconocimiento de la unión legal homosexual, desde las figuras de la unión de hecho y el matrimonio, sus características, deficiencias y problemáticas a la hora de llevarse a cabo (Cabrales, 2015).

Martínez (2017) en su artículo El Concubinato: Concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de Derecho en Ecuador, realiza un análisis dentro de la legislación ecuatoriana de la unión de hecho, como una figura que surge como alternativa para la unión de las personas, con carácter legal, y que se diferencia del matrimonio civil en las formalidades y algunos aspectos de fondo.

Buitrón (2009) en su tesis de grado titulada La implementación de las Uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT, aborda el tema de la unión de hecho de parejas del mismo género, desde la perspectiva del derecho de igualdad reconocido en el Estado ecuatoriano, por medio de la lucha del colectivo LGBT, con el fin de proteger de manera igualitaria a las parejas del mismo sexo desarrollando la normativa internacional en la normativa interna del país.

Continuando la línea de investigación, la autora Escobar (2014) en su tesis de grado La Legislación de la Unión de Hecho entre dos Personas del Mismo Sexo en el Ecuador, Sustentada en el Derecho Humano de Igualdad y no Discriminación, concuerda con la temática expuesta sobre la unión de hecho de parejas del mismo sexo, concebida para garantizar el derecho de igualdad de trato, y añade la no discriminación por orientación sexual como un punto positivo y necesario de mencionar.

Así mismo dentro de la investigación sobre la unión legal de parejas homosexuales en el Ecuador, David (2013) en su trabajo de titulación Instituciones Jurídicas del Matrimonio Aplicables a las Uniones de Hecho entre Personas del Mismo Sexo, establece los derechos y obligaciones que se derivan del reconocimiento de la unión de hecho homosexual, entre estos menciona la porción conyugal, la seguridad social, etc., con el fin de desarrollar el concepto de la unión de hecho en la práctica diaria del derecho.

Por otro lado, Muñoz (2014) en su trabajo de grado Problemas Jurídicos para el Reconocimiento de la Unión De Hecho de Parejas del Mismo Sexo, menciona algunas dificultades de la implementación de la figura de la unión de hecho homosexual, debido a las dificultades en la práctica, y el surgimiento de interrogantes a solucionar por parte de la legislación ecuatoriana, que van dándose debido a que es un tema que se ha desarrollado solo hace unas décadas atrás.

Para complementar la recopilación bibliográfica es necesario dirigir la misma hacia la unión legal entre parejas homosexuales en Colombia; para la cual se ha encontrado un artículo llamado La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia, el cual referencia que desde el 2011 ya existía la figura del contrato solemne de carácter matrimonial que permitía a las personas homosexuales celebrar el mismo, con los efectos jurídicos del matrimonio, aunque sin la nominación de matrimonio, y sin la seguridad jurídica que este otorga. (Ramírez, 2014)

Así el autor Cubides (2012) publica el artículo El Rol de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en los Derechos de las Parejas del Mismo Sexo, en el cual menciona la necesidad de desarrollar la unión legal de las parejas del mismo sexo; se analiza además los pronunciamientos de la Corte Constitucional con el fin de dar a conocer los fallos que se han emitido y que aportan como complemento al derecho de establecerse en unión legal reconocida.

Finalmente el autor Sarmiento (2009) en su artículo de investigación Las Uniones Maritales De Hecho Entre Parejas Del Mismo Sexo, Una Lucha Inconclusa Contra La Discriminación, establece los problemas sociales que se presentan a la hora de llevar a la práctica la unión legal de las parejas homosexuales, ya que se siguen haciendo presentes formas de discriminación dentro de las mismas entidades en las cuales se celebran las Uniones legales, las cuales hacen conocer su rechazo hacia las parejas que intentan recibir la aprobación de su unión marital de hecho.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se llevó a cabo desde un enfoque cualitativo, ya que al tratarse de una figura jurídica similar en ambos países, era indispensable una descripción de cada una de las legislaciones en cuanto a lo que se refiere a la unión legal de personas del mismo género, en razón de que cada una tiene una perspectiva legal diferente, lo cual condujo a la explicación del porqué de las diferencias y semejanzas existentes entre ambas legislaciones; dentro de este enfoque se llevó a cabo un estudio de las causas que motivaron la apertura de la reformulación del concepto de unión legal, y el desarrollo que esta figura ha seguido hasta la actualidad, logrando formular una hipótesis válida para explicar las consecuencias jurídicas que resultan del cambio de la normativa en Colombia, y la consecuencias jurídicas que resultan de la perenne normativa en el Ecuador, todo con respecto a la unión legal de parejas del mismo género.

El método empleado para esta investigación fue el jurídico-comparativo, puesto que para llevarlo a cabo fue indispensable plasmar las dos realidades, por un lado la que establece la normativa ecuatoriana y por el otro la colombiana; además se realizó un análisis comparativo, esto con el fin de explicar los contextos en que la figura de la unión legal se ha desarrollado en cada legislación; así como también se logró establecer el grado de concordancia entre la normativa legal y la normativa constitucional del Ecuador y Colombia.

Dentro de la presente investigación se aplicó la técnica de revisión documental, puesto que, para realizar un estudio comparativo entre dos legislaciones, como es el presente caso, era indispensable analizar la normativa de cada una de ellas, para de este modo determinar cuáles son las similitudes y diferencias entre ambas, lo cual ha sido el resultado. Además, para complementar esta investigación fue necesario realizar un estudio de la constitución de Colombia y Ecuador, así como también de la legislación que regula el ámbito civil específicamente las normas que regulan la unión legal de personas del mismo género.

Además, se aplicó la técnica de la entrevista a profesionales del derecho, en este caso se eligió a los jueces de la ciudad de Ibarra, debido a la necesidad de obtener una opinión veraz

de la práctica diaria de las leyes, utilizando un cuestionario como herramienta que sirvió de apoyo para la realización de la misma, esto con la finalidad de recolectar diferentes perspectivas legales acerca del tema.

6.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tras haber aplicado la técnica documental, mediante una amplia búsqueda en varios instrumentos internacionales así como en la normativa ecuatoriana y colombiana vigentes, acerca de temas que se encuentran relacionados con la unión legal de las personas del mismo sexo, se pueden exponer resultados que aportan a esta investigación, del mismo modo se presenta el resultado de las entrevistas aplicadas a cinco Jueces especializados de la unidad de Mujer, Familia, Niñez y adolescencia, mismos que facultados de sus conocimientos y la práctica diaria, responden a las preguntas planteadas por la investigadora, los cuales sirven de referencia para realizar un análisis comparativo entre las leyes que amparan específicamente las formas de unión legal de personas del mismo sexo en Colombia y Ecuador.

6.1. ANALISIS DOCUMENTAL

La unión legal de personas del mismo sexo, es un tema que conlleva inmersos varios elementos conceptuales que lo configuran como tal, entre estos, los derechos constitucionales, la práctica de estos derechos, la legislación, los instrumentos internacionales que tratan sobre el tema. Sin embargo, fue necesario centrar el análisis en dos ámbitos espaciales y determinados que son, Ecuador y Colombia, tomando en cuenta algunas valoraciones internacionales que influyen directamente en estos países.

Para iniciar este análisis es menester traer a colación la declaración universal de los derechos humanos, a razón de que esta declaración constituye uno de los pilares fundamentales de la legislación de Colombia y Ecuador, esta declaración se adoptó el 10 de diciembre 1948 en París, dicha declaración está compuesta por treinta artículos los cuales están diseñados para

establecer derechos básicos que poseen las personas, los determina como derechos que se deben garantizar de manera obligatoria por los países que se encuentran ratificados a la misma, entre algunos de los derechos establecidos en esta declaración, son relevantes para esta investigación los estipulados en el artículo dos, tres y siete, debido a que este establece que todas las personas sin importar su condición tienen derecho a que las autoridades de su gobierno les garanticen lo estipulado dentro de esta declaración, así como también tienen derecho a la vida, la libertad y la protección, es decir, que todas las personas que se encuentren dentro del territorio no podrán bajo ninguna circunstancia ser víctimas de discriminación o abuso a razón de que se encuentran protegidos por la ley de manera equitativa (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Siguiendo con el análisis de este texto en su artículo 16 manifiesta que todas las personas tienen derecho a formar una familia sin ningún tipo de discriminación, así como también que cada persona tiene derecho a elegir con quien casarse y que una vez suscitado el matrimonio este gozará de protección por parte del Estado, todo esto como resultado de garantizar el derecho fundamental de dignidad humana (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Los Estados de Colombia y Ecuador tienen numerosas similitudes, entre una de estas se puede evidenciar que como uno de sus objetivos fundamentales está el de garantizar los derechos que la constitución reconoce a cada uno de sus ciudadanos; es así que la Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 5 manifiesta que: “ El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” mientras que en este mismo sentido la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 11 numeral dos manifiesta que:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia

física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Esta similitud se debe a que Colombia y Ecuador se encuentran suscritos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y por ende ambos países tienen de forma obligatoria entre unos de sus derechos el de dignidad humana, derecho que es de suma importancia, debido a que a través de este se garantiza el efectivo goce de otros derechos tales como el de no ser discriminados bajo ningún tipo de argumento, así como también el de garantizar el goce de las libertades fundamentales.

En la Constitución tanto de Colombia como en la de Ecuador se establece que todas las personas tienen derecho a formar una familia, debido a que esta es el núcleo y pilar fundamental de la sociedad, es así, que en estas dos legislaciones se manifiestan acerca de este tema, por un lado se puede evidenciar que la Constitución Política de Colombia hace referencia a la familia en el artículo quinto anteriormente citado y la Constitución del Ecuador (2008) por su parte se manifiesta en el artículo 67 dentro del cual menciona que:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Tras comparar esta normativa, se puede evidenciar que estas convienen en que se reconoce la diversidad de familia sin ningún tipo de discriminación, lo que da paso a un sin número de acepciones y como es lógico entre estas la de que se acepta, reconoce y protege a las familias conformadas por personas que poseen un mismo sexo, sin embargo y en el caso de la Constitución Política de Colombia (1991) se puede evidenciar que existen contradicciones con respecto a este tema, debido a que en el artículo 42 de la misma expone que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Se puede evidenciar una clara contradicción debido a que en su artículo cinco manifiesta que garantiza y ampara sin distinción alguna a la familia, más sin embargo, en el artículo anteriormente citado claramente establece que una familia solo podrá ser conformada por la voluntad de un hombre y una mujer; de manera similar se puede evidenciar que la Constitución del Ecuador (2008) en el artículo 67 establece una definición de lo que es el matrimonio en su segundo párrafo en el que menciona “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.

Es notorio que, en la Constitución ecuatoriana al hablar de familia, seguidamente se da un concepto de lo que es el matrimonio mientras que en la Constitución colombiana no se lo hace conceptualmente, pero de acuerdo a lo que ambas mencionan, estas constituciones concuerdan en que este se constituirá únicamente por un hombre y una mujer que manifiesten su voluntad de unirse.

Para realizar un correcto análisis acerca de lo que es el matrimonio resulta necesario estudiar otro conjunto de leyes, que aporte una correcta definición de matrimonio y debido a que en ambos países la Constitución es la carta Magna, es decir, que esta constituye una ley fundamental y posee un grado de superioridad ante las demás leyes existentes dentro de un territorio, cualquier código o ley respetará y concordará con lo estipulado en la Constitución.

Cabe recalcar que en la Constitución política de Colombia no existe una definición específica de lo que es el matrimonio por lo que resulta indispensable invocar a lo manifestado en el Código Civil colombiano (1887) el cual menciona que “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (art. 113). El Código Civil ecuatoriano en su título tercero,

artículo 81 expresa del mismo modo que el “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

Es inevitable mencionar que estos articulados son exactamente semejantes tanto en su fondo como en su forma, por lo que se puede afirmar que estas legislaciones concuerdan totalmente en lo que es el matrimonio y al mismo tiempo se puede advertir que no se hace referencia alguna acerca de las parejas conformadas por personas de similar sexo; al contar con una misma definición para ambos países podemos ver que tanto en Colombia como en Ecuador el matrimonio tiene tres fines indispensables y entre uno de esos se le ha dado fundamental importancia al de la procreación, razón por la cual se entiende que el matrimonio es para parejas heterosexuales.

Los países de Ecuador y de Colombia concuerdan en que la familia se constituye con el matrimonio, sin embargo, consideran además que se puede constituir mediante la unión de hecho, es así que ambas legislaciones regulan y determinan esta figura; para lo cual es necesario estudiarlas haciendo referencia a los cambios que han presentado en los últimos años. La legislación colombiana en la Ley 54 (1990), reconocía a la unión de hecho razón por la cual establece una definición de la misma en su artículo primero en el que se determina que:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Por otro lado, el Código Civil ecuatoriano hasta antes del año 2015, a pesar de no reconocer la Unión de hecho como un estado civil mantenía la siguiente definición:

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las

condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. (2005)

Como se puede evidenciar la normativa legal de ambos países, concuerdan en que la unión de hecho, es el resultado de la alianza entre un hombre y una mujer, es decir, exclusivamente de las parejas heterosexuales; esto debido a que se da una similar interpretación que, a la definición del matrimonio. Sin embargo, esta comparación se realiza tomando como referencia el artículo 222 del Código Civil ecuatoriano que estuvo vigente hasta el año 2015.

Razón por la cual basándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos las parejas homosexuales entienden que existe discriminación hacia los mismos, a razón de que estos no poseían hasta la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador del 2008, una figura legalmente reconocida que establezca una condición o un estado legal a su unión, que se encuentre aceptado por la ley, a consecuencia manifiestan que se encuentran totalmente desprotegidos, debido a que a pesar de poseer la voluntad y el consentimiento de convivir por un periodo de tiempo pertinente y de manera exclusiva con una persona del mismo sexo, no se le reconoce ningún tipo de derecho ni obligación en relación con su pareja sentimental.

Lo cual ha arrojado como consecuencia una larga lucha con la muy marcada ideología social, la discriminación, así como también con la manera de interpretación de las normas y la constante negativa de otorgarles reconocimiento legal a la unión que mantienen las parejas del mismo sexo, sin embargo tras varios años e innumerables acciones interpuestas ante las diferentes autoridades en donde se ha tomado como referencia la normativa internacional como es la Declaración Universal de Derechos Humanos y la motivación utilizada por los jueces de los diferentes países que han dado paso a la figura del matrimonio civil, se ha logrado una y varias mejoras que serán detalladas a continuación.

El mundo ha logrado un avance muy significativo en lo que se refiere a la protección y garantía de los derechos de las personas que pertenecen al colectivo LGBTI, es así que estos

han buscado por sus propios medios se les reconozca y garantice el efectivo goce de sus derechos. Siendo así que en el año 2006 cuatro ciudadanos colombianos interpusieron una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 54 de 1990 argumentando que vulneran los artículos 1 y 38 de la Constitución Política de Colombia.

Luego de un gran debate la Corte Constitucional de Colombia en el año 2007 mediante Sentencia C 075 (2007) aprobó la unión de hecho entre parejas homosexuales y en sentencia manifestó “Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”.

Con referencia al Ecuador, en el año 2008 entró en vigencia la Constitución de la República (2008), la cual expresa que:

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Es decir, la Constitución ecuatoriana, al igual que la normativa colombiana, da un paso adelante con respecto a la unión legal entre personas del mismo sexo, por cuanto es verdad que en su concepto de matrimonio únicamente permite a las personas heterosexuales contraerlo, pero en el artículo citado anteriormente, permite la unión legal entre dos personas, sin distinguir su sexo, u orientación sexual, mediante la unión de hecho.

Tomando en cuenta este aspecto de la normativa constitucional ecuatoriana, se puede evidenciar que existía por tanto una contradicción explícita con la normativa legal establecida en el artículo 222 del Código Civil vigente hasta el año 2015, por cuanto este

artículo expresamente manifiesta hasta el mencionado año, que la unión de hecho es para un hombre y una mujer, a pesar de que en la Constitución se establece lo contrario.

La revista Vive (2015) el 27 de abril publicó un artículo denominado “Uniones de hecho en Ecuador benefician Uniones homosexuales” en el que expone que:

Los legisladores ecuatorianos modificaron, entre otros, el artículo 222 del Código Civil que definía la unión de hecho como una relación “estable y monogámica de un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial”, sustituyendo “hombre y mujer” por la palabra “personas”.

El 19 de junio del 2015 en Ecuador la Asamblea Nacional aprobó una reforma al Código Civil, en la cual la unión de hecho puede ser constituida por parejas de igual sexo y además pasaba a ser considerada como un estado civil, siendo este último punto el más importante, ya que en la práctica la unión de hecho entre personas del mismo sexo estaba permitida y se realizaba hasta antes de esta reforma, no obstante, esta no constituía un estado civil (Código Civil, 2005).

Tanto en la normativa colombiana como en la ecuatoriana la nueva acepción de unión de hecho concuerda en que para poder consolidarla es necesario a más de la voluntad de ambas personas, la permanencia debido a que esta no podrá ser menor a dos años, así como también la exclusividad, es decir, estas personas sin importar su orientación sexual no podrán solicitar se les declare más de una unión de hecho.

La unión de hecho entre personas del mismo sexo en Colombia causa efectos jurídicos patrimoniales más no personales, los cuales se encuentra estipulados en: la Sentencia C 811 de 2007, Sentencia C336 de 2008, Sentencia C 798 de 2008, Sentencia C 029 de 2009 y en la Sentencia C 283 de 2011 y C 238 de 2012, en las que se determinó la obligación de

reconocerles derechos como el de recibir una pensión de montepío, constituir un patrimonio en beneficio de ambos, así como el derecho de sucesión entre estas parejas.

El Estado ecuatoriano manifiesta que a la unión de hecho se le reconocen los mismos derechos que al matrimonio. Se encuentra entre una de las semejanzas el hecho de que la figura de unión de hecho en ambos países se diferencia del matrimonio, debido a que para que las parejas que se encuentran vinculadas por unión de hecho, antes de poder recibir los beneficios deberán haber mantenido una relación estable por un mínimo de dos años para que se les reconozcan estos derechos junto con la unión legal, mientras que en el matrimonio la pareja cuenta con los beneficios desde el día en que se celebra el mismo.

Como se ha podido evidenciar luego de realizar este análisis comparativo, las leyes existentes en Colombia y Ecuador son muy semejantes, sin embargo, al hablar del matrimonio y teniendo en cuenta la gran evolución en el ámbito de derechos, en la actualidad existe una gran diferencia entre estos países, debido a que Colombia desde año 2016 aprobó el matrimonio homosexual en su territorio.

Colombia aprobó el matrimonio homosexual en el año 2016 el 28 de abril, luego de realizar un análisis de una gran variedad de posturas, se resolvió de manera positiva para las parejas homosexuales mediante la sentencia SU214-16 (2016), la cual en su motivación tiene una extensa diversidad de razones por las que acató esta decisión, entre las más trascendentales se encuentra aquella que sostiene que es un problema de interpretación, debido a que la constitución no prohíbe de manera expresa el matrimonio entre parejas de igual sexo, sino que más bien esta no se manifiesta acerca de la misma, razón por la que deja en total desprotección a estas parejas, además la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia SU214-16 (2016) menciona que:

Asegurar que el derecho a la igualdad y el principio del libre desarrollo de la personalidad han sido desdibujados para dar lugar a interpretaciones que generan discusiones, toda vez que la interpretación constitucional debe partir del principio general según el cual la

igualdad se predica entre iguales y no desiguales, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina. (p. 18)

Esta sentencia manifiesta que todas las personas poseen derechos sin discriminación alguna y en este caso en específico al hablar del matrimonio entre parejas del mismo sexo, existen derechos fundamentales como son el de protección, mediante el cual, se entiende que el Estado debe garantizar los derechos de las parejas homosexuales en la sociedad; del mismo modo otro de los derechos fundamentales es el de dignidad, debido a que mediante este se busca garantizar el respeto y una vida digna a las parejas conformadas por personas de un mismo sexo, es decir, sin ningún tipo de discriminación ni por parte de la sociedad y mucho menos por parte del Estado que es la máxima autoridad dentro del territorio; el tercer derecho indispensable para garantizar la igualdad de las personas del mismo sexo dentro de la sociedad, es el del libre desarrollo de la personalidad, mediante el cual se garantiza que todos y cada uno de los ciudadanos colombianos no podrán ser reprimidos, ni obligados a seguir un estilo de vida o un modo de existencia marcado por la ideología de la mayor parte de la sociedad, sino que más bien, les permitirá expresarse y formarse de la manera que la persona considere correcta respetando siempre sus aficiones y su personalidad.

La Corte Constitucional resolvió a favor de las personas homosexuales fundamentando que existe una violación a los derechos establecidos en la constitución para el colectivo GLBTI a razón de que al no existir una figura que trate específicamente a la convivencia que mantiene una pareja homosexual, esta queda excluida de los beneficios que le puede brindar la figura del matrimonio.

A pesar de la existencia de la unión marital de hecho en Colombia, la Corte Constitucional consideró como una violación de derechos a las personas homosexuales, el no poder contraer matrimonio, debido a que al hacerlo se está creando dos clases de ciudadanos, unos los heterosexuales quienes representan a la mayoría de la sociedad y son aquellos que tienen derecho a casarse y otros que son considerados como de segunda categoría debido a que

representan a una minoría dentro de la sociedad, y son aquellos a quienes se les niega el derecho a contraer matrimonio bajo el fundamento de ser homosexuales.

Además y para finalizar la Corte Constitucional (2016) manifiesta que el ser homosexual no representa ningún tipo de impedimento válido o constitucional, para negarle el derecho a casarse a los ciudadanos, debido a que el fin del matrimonio (la reproducción) es solamente eso, un fin que puede o no ser acatado por las parejas y de ningún modo constituye un elemento esencial del matrimonio, debido a que en la actualidad incluso las parejas heterosexuales, deciden por su propia voluntad no procrear, incumpliendo este fin a razón de las nuevas exigencias que presenta la sociedad o en muchos de los casos por impedimentos físicos de la pareja y no por esta situación su matrimonio sufre algún tipo de consecuencia.

Con respecto al tema de la unión legal entre personas del mismo sexo, en el Ecuador el órgano legislativo aún no ha considerado necesario ni factible el debate sobre la aceptación o no del matrimonio entre personas del mismo sexo, manteniéndose como única garantía de los derechos de las parejas homosexuales la unión de hecho, aun cuando en varios países de la región que mantienen similar ideología constitucional, el matrimonio ya forme parte de su normativa legal, bajo la exposición de argumentos válidos, los que se basan en la protección de derechos constitucionales.

6.2. ANALISIS DE ENTREVISTAS

Tabla 1

Pregunta 1: ¿Cuál es su opinión con respecto a la legislación ecuatoriana acerca de la unión legal de las personas del mismo sexo?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	Yo creo que la legislación ecuatoriana ha avanzado mucho en ese aspecto al reconocer la unión entre personas del mismo sexo.
Dra. María Isabel Tobar Subía Contento	Si estoy de acuerdo
Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla	Respecto a este tema que actualmente se encuentra debatible mi opinión es que el derecho de estas personas se va visibilizando de mejor manera, teniendo en cuenta que eran unas personas que no tenían este acceso ante el Estado ecuatoriano y ante la sociedad como tal, sin embargo es importante mencionar que estas personas del mismo sexo han adquirido y han logrado varias victorias en el aspecto social y jurídico más aún cuando se está garantizando la unión de dos personas del mismo sexo para garantizar la sociedad de bienes de hecho en la constitución así los tutela por tal motivo para visibilizar sus derechos conforme los derechos civiles que conforman todo el Estado ecuatoriano debería garantizarse en mi opinión debería mantenerse un estilo legal más visibilizado para estas personas.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Con respecto a la unión legal de las personas del mismo sexo considero que nuestra legislación lo que trata o la intencionalidad que tiene es la de proteger a las familias constituidas de hecho sin haber celebrado el matrimonio entre sí en virtud pues de que la figura del matrimonio de acuerdo con lo que establece el artículo 81 del Código civil contempla pues que es la unión del hombre y de la mujer y que se unen con la finalidad de procrear de auxiliarse mutuamente y de vivir juntos si bien es cierto al tratar sobre la unión de personas del mismo sexo se estaría hablando de que en la legislación nuestra legislación de acuerdo al artículo 222 del código civil si prevé pues la unión estable y monogámica entre dos personas, al referirse que es de dos personas estaríamos descartando que la ley les obliga conforme a la definición que anteriormente dije del matrimonio en que sea por personas sea por un hombre por una mujer aquí al referirse a personas puede ser personas del mismo sexo entonces de esta forma no estaría vulnerando derecho alguno de la diversidad de parejas que puedan formarse en nuestro país.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	Bueno cabe recalcar que la legislación es clara indicando que el matrimonio en si es la unión de un hombre y una mujer, con esto se exceptuaría el matrimonio entre personas del mismo sexo dentro de nuestra legislación bajo esta consideración y hay una especie de vacío legal por cuanto de acuerdo a una de las sentencias de la corte constitucional en la que se le reconoció el derecho a la identidad de una persona que cambio su sexo es decir me parece que

	es el caso estrellita si mal no lo recuerdo donde esta persona que nació y consta de su partida de nacimiento como hombre se aceptó que cambie su sexo al de mujer entonces dentro del ordenamiento jurídico no sé qué tan factible sea que alguien que cambia su sexo si ya dentro de lo que establece el registro civil se considera como mujer pueda adquirir matrimonio con un hombre, ya depende en si más del marco legislativo aplicable más allá mi opinión muy personal del tema es que biológicamente no se altera en si el hecho de si es hombre o mujer quien nace hombre es hombre hasta el fin de sus días igualmente quien nace mujer biológicamente hablando no sin afán de interferir con el derecho a la identidad o con el desarrollo de la sexualidad o el afecto que se pueda sentir entre una persona en eso netamente biológicamente hablando me parece que no debería permitirse si es que está dentro de la legislación entre hombre y mujer que no sería factible que se haga salvo que se modifique y solamente se establezca legislativamente como el vínculo matrimonial entre dos personas con esta aseveración para partir e ir a lo posterior.
--	---

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: Propia

COMENTARIO

La pregunta busca establecer la opinión de los operadores con respecto a la situación de la unión legal de las personas del mismo sexo en el Ecuador, a lo cual varios de ellos están de acuerdo en que la unión de hecho como figura legal permitida en el Ecuador con un parecido al matrimonio, es la adecuada tal como lo afirman en su mayoría los jueces entrevistados, es decir, consideran como una línea bien trazada la que existe entre la unión de hecho y el matrimonio, pero que esto depende totalmente del Estado y del reconociendo de derechos como mencionan el Dr. Simbaña, y la Dra. Ruiz, que hace falta aún un reconocimiento pleno de los derechos de las personas sujetas a esta investigación; entonces, la opinión de los jueces revela que no existe una preocupación de la justicia acerca de reconocer más derechos que los que se han reconocido, es decir, el dar el paso hacia reconocer el matrimonio será un momento que marque un antes y un después en materia constitucional en el estado.

Tabla 2

Pregunta 2: ¿Cree Ud. que el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza el principio de igualdad con respecto a la unión legal de las personas del mismo sexo?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	En cierta forma si garantiza los derechos sobre todo de las personas que mantienen un mismo sexo y que quieren unirse en un vínculo, si bien hay diferencia con el matrimonio ordinario entre un hombre y una mujer a diferencia de lo que establece en caso de personas del mismo sexo que se establece solamente y únicamente la unión de hecho, esa sería la diferencia, pero yo creo que si la legislación ecuatoriana ha avanzado al reconocer ya este derecho.
Dra. María Isabel Tobar Subía Contento	Si lo que pasa es que la unión de hecho en matrimonio y la unión de hecho de cualquier pareja tanto heterosexual como homosexual se encuentra tutelado se encuentra previsto en la legislación nacional y obviamente las uniones de hecho tienen también régimen patrimonial régimen de bienes y en efecto tienen los mismos derechos y obligaciones que los que se derivan entre los cónyuges entonces evidentemente están tuteladas estas uniones de hecho; el Estado también ha reconocido la posibilidad que las personas que tengan la unión de hecho y tenga el mismo sexo efectivamente puedan tener unión de hecho reconocida ante los notarios, lo que no ha permitido el Estado es el matrimonio igualitario eso si no lo ha permitido pero uniones de hecho sí.
DR. Alexis Fabián Simbaña Portilla	Es un tema más que todo no garantizar el principio de igualdad, el principio de igualdad desde un parámetro universal jurídico es muy amplio entonces tendríamos que valorar en cuanto al tema para discriminación un supuesto hecho de que se garantice un sistema de igualdad de las personas del mismo sexo en unión legal este caso con personas de diferente sexo de un hombre y una mujer. El principio de igualdad se ha venido ratificando en constante a la evolución de las normas procesales y normas jurídicas sustentadas hay que tener en cuenta que el sistema de la unión de hecho con personas de diferente sexo se encontraba reglamentado por la parte legal en el registro oficial de 29 de diciembre de 1982 bajo el número de expedición de este registro oficial número 399 hay que tener en claro que dentro de este registro oficial se ha regulado la ley que determina las uniones de hecho. Aquí existe la norma tética es decir de obligatorio cumplimiento en lo que corresponde al artículo uno de esta ley per se, esta ley ha determinado de manera directa intensión de confusiones que la unión de hecho se garantice entre la modus vivendi estable y monogámica entre un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial sin embargo con la constante evolución de las normas es a lo que me refería en la pregunta anterior se han visto visibilizadas los derechos de estas personas es tanto así que la norma en el actual código civil así como también en la constitución y en el código civil en el artículo 222 y en la constitución en el artículo 67 segundo inciso ha determinado este condicionamiento que ya es vulnerable para los derechos del matrimonio en la unión para un hombre y una mujer siendo ahora solamente la circunstancia entre dos personas libres del vínculo matrimonial esto lo manifiesta el artículo 68 del estatuto constitucional en ese sentido creo que la norma

	no se podría ver como un principio de igualdad que se vea afectado hay que tener en cuenta que la evolución es acorde a las normas y a la necesidad hay que tener en cuenta que el artículo 18 del código civil garantiza exclusivamente cuáles son unas de las fuentes del derecho el artículo 18 la forma de interpretación de las normas en ese sentido una de las fuentes del derecho es la costumbre entonces ante el Estado ecuatoriano es necesario que se visibilicen estos derechos que tienen estas personas y no sean tomados desde un aspecto amarillista para que el Estado ecuatoriano a través de las normativas y la asamblea pueda involucrar estos derechos, no me atrevería a decir que se ha vulnerado el derecho de igualdad hay que tener en cuenta para que se vulnere este principio de igualdad debe destruirse el principio de legalidad primeramente mientras tanto, no es un tema que se encuentra en evolución por tal motivo debería mantenerse en ese precepto.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Yo considero que, si está garantizando el principio a la igualdad, si ya que no está haciendo discriminación alguna al referirse que esta unión estable y monogámica puede ser o realizarse entre dos personas, no está especificando si esta es hombre o es mujer o estas siendo discriminado o están siendo discriminados entonces considero que si se garantiza el principio de igualdad.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	Bueno habría que establecer como había indicado previamente en sí hablando estrictamente del matrimonio quienes actuamos en derecho entendemos al matrimonio como un contrato prácticamente es en si el derecho que tienen dos personas a vincularse mutuamente para en un futuro establecer una sociedad conyugal o sociedad de hecho cualquiera de las dos y estar unidos legalmente con un vínculo de vienes con el afán como establece tanto la doctrina como el ordenamiento jurídico de auxiliarse mutuamente, de permanecer juntos de establecer una relación monogámica y de procrear hijos así lo establece tanto doctrina como el ordenamiento por ende habría que hacer las modificaciones correspondientes para que se admita el matrimonio entre dos personas.

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: Propia

COMENTARIO

Se ha interrogado a los jueces con respecto al principio de igualdad y su connotación dentro de la unión legal entre personas del mismo sexo, con el fin de establecer si existen o no deficiencias normativas, a lo cual en su mayoría los juzgadores establecen como correcta la figura de la unión de hecho, recalando que no se viola este principio ya que se les reconoce el derecho a unirse legalmente, como menciona la Dra. Tobar, el Estado ha tutelado los

derechos de estas personas y según su criterio no les limita derechos ni es una forma de discriminación a lo que se adhieren los demás juzgadores, a excepción del Dr. Vega que opina sobre los fines del matrimonio de la forma en que se concibe actualmente, y que a su juicio debería reconocerse el derecho a contraer matrimonio para estas personas. El criterio de la mayoría de los jueces es que no se discrimina en ningún aspecto a las personas del mismo sexo que desean unirse legalmente, y que la figura de la unión de hecho garantiza que no se violente el principio de igualdad.

Tabla 3

Pregunta 3: ¿Reconoce falencias constitucionales en cuanto a uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el Ecuador?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	No sé si llamar falencias pero si se debe tomar en cuenta que el análisis va mucho más allá en virtud de que se debería cambiar el concepto de familia en primer lugar para poder estructurar digamos este tipo de circunstancias en tal virtud no sé si llamar falencias en nuestro ordenamiento jurídico sino más bien yo creo que es un proceso en el que el Ecuador está avanzando y al ser un Estado Constitucional de derechos creo que va en esa línea pero una línea en desarrollo que con el venir de los tiempos, el avance de la sociedad y el reconocimiento de los derechos a todas las personas por igual llegara el momento de legislar al respecto.
Dra. María Isabel Tobar Subía Contento	No, lo que hay es una o existe digamos es una traba de carácter legal para que las personas del mismo sexo no puedan casarse en el mismo sentido que las parejas heterosexuales reservando un matrimonio para las parejas tradicionales y otro tipo de matrimonio para las parejas diversas digamos así, entonces claro lo que hay es una cuestión infra constitucional.
Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla	La única falencia que a criterio muy personal podría corresponder dentro de un aspecto muy social y personal y en toda la experiencia de trabajo teniendo en cuanto cuáles son los derechos que se mantiene esta sociedad y está unión si bien es cierto el artículo 222 del Código Civil determina que concede los mismos derechos a una persona que haya contraído matrimonio como corresponde el artículo 81 del Código Civil numeral que corresponde al matrimonio esta garantía de estos derechos que prevalece la ley sobre estas dos personas da ciertos derechos y ciertas obligaciones pero la Constitución también limita entre estos derechos por ejemplo el derecho a adoptar hay que tener en cuenta que en ninguna parte del mundo ni estudios jurídicos ni sociales ni psicológicos se ha evidenciado que la adopción de una persona bajo un Régimen de dos personas como adoptantes que sean del mismo sexo está persona adoptada tenga algún problema psicológico es decir en ningún momento existe estudio que se

	evidencia que este niño o niña que sea adoptado por estas personas tenga algún tipo de problema que en un futuro pueda limitarse a esta responsabilidad por tal motivo creo que la falencia constitucional muy a mi criterio es estas limitaciones que existen para más personas del mismo sexo como lo ordena el estatuto constitucional en el artículo 68 segundo inciso que la adopción corresponderá a solo personas con distintos sexo es decir hombre y mujer entendiéndose de esa manera más la adopción de personas en unión de hecho no estaría regulada o no estaría aceptada bajo contradicción con la Constitución de la República en ese sentido pienso que la Constitución en realidad debería analizar un poco de mejor manera cuales son los efectos o porque la prohibición de la adopción a estas personas si en realidad en ninguna parte del mundo como lo manifesté existe estudio alguno que diga de estas personas que han sido adoptadas tengan algún tipo de problema a futuro.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Anteriormente o sea como existía la figura de matrimonio y como se sabe el artículo 81 del código civil es claro, dice que deberá ser la unión entre hombre y mujer entonces ahí yo si considero que prácticamente había una especie de discriminación por parte del legislador al momento de no variar y no cambiar, actualmente las circunstancias han variado nuestro mundo, nuestra época, nuestro entorno social ha variado entonces el legislador tiene que captar todo eso y no discriminar pues a los grupos GLBTI a todos estos grupos que se han formado y que tienen pues una como se podría decir, una decisión o una inclinación sexual diferente si, entonces si me pregunta si reconozco falencias constitucionales si puede existir todavía en la Constitución, pero creo que el legislador a tratado de subsanarlas al haber reformado el Código Civil y al establecer y reconocer de una forma como se podría decir, como el reconocer de una forma bastante discreta el reconocer la unión de hecho entre dos personas.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	En si falencia no sabría si es que la determinamos más en lo referente a las personas de mismo sexo depende ya del afán en que las personas quieren que se les reconozcan sus derechos si bien es cierto el movimiento alrededor del mundo está tomando cada vez más fuerza por los derechos que se aceptan sobre todo como derechos fundamentales nuestra legislación como indicaba aún no ha modificado o tal vez no se ha actualizado pero dentro de lo que si se reconoce y como indicaba al inicio haciendo una aseveración al caso estrellita en si no sé qué tan limitado este el vínculo entre personas por así decir del mismo sexo o de igual manera con la unión de hecho con la cual en su finalidad termina siendo exactamente lo mismo que el matrimonio, tiene los mismos efectos legales, mismos efectos jurídicos, misma vinculación de bienes mientras el vínculo matrimonial permanece entonces es semejante por no decir lo mismo sin el hecho de que consta como matrimonio nada más, es otro tipo de estado civil.

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: Propia

COMENTARIO

Esta pregunta busca la opinión de los entrevistados con respecto a si existen falencias constitucionales en el tema planteado a lo cual se dividen criterios, por ejemplo los doctores Gallegos y Simbaña, establecen que no existe discriminación por parte de la Constitución, ni por parte de la ley, ya que el Código Civil reconoce los mismos derechos para las personas que se unen de hecho o quienes lo hacen en matrimonio, es decir que al permitirse la unión de hecho a las personas del mismo sexo, se está garantizando la igualdad de derechos, a lo que el Dr. Simbaña añade que otros son los derechos violentados como son el de la adopción de estas parejas que podría ser objeto de otra investigación. Al contrario, los demás juzgadores convienen en que el Ecuador se encuentra aún en evolución en este aspecto, pero que la unión de hecho es un reconocimiento y un avance muy grande en cuanto al tema de la visibilización de los derechos a estas personas, aunque mantienen la postura de que si no se da un cambio a la unión de hecho tal y como se encuentra establecida, no se vulnera ningún derecho, y que el reconocimiento del matrimonio es difícil puesto que se debería cambiar la concepción de familia en el Ecuador. Los juzgadores argumentan que no se vulneran derechos de las personas del mismo sexo con respecto a su unión legal, por cuanto a su criterio al poseer la unión de hecho los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio estos estados civiles solo se diferencian por el nombre que poseen estas figuras, razón por la cual no haría mucha diferencia si se llegara a aceptar el matrimonio en el Ecuador.

Tabla 4

Pregunta 4: La legislación colombiana reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el año 2016 ¿cuál es su opinión respecto al tema?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	Yo creo que en ese sentido mi respuesta a esta pregunta va de acuerdo a la respuesta que ya di anteriormente, que nuestro ordenamiento jurídico constitucional esta digamos en avance va a llegar en algún momento al reconocimiento que ha hecho la legislación colombiana, si bien es cierto ellos mantienen otro tipo de circunstancias al ya reconocer este tipo de uniones entre personas del mismo sexo como en el contexto general de lo que es la familia y el matrimonio en sí, a diferencia a nuestro país en primer lugar reconoce únicamente la unión de hecho entre dos personas del mismo sexo.
----------------------------	---

Dra. María Isabel Tobar Subía Contenido	La legislación colombiana también ha reconocido el matrimonio igualitario desde la propia Corte Constitucional colombiana en el Ecuador también ya se han dictado algunas sentencias para reconocer el matrimonio de las personas del mismo sexo en el Azuay en el Azogues en estos últimos quince días se emitió una decisión por parte de jueces y entonces claro en el Ecuador existe la norma constitucional que lo permite y su aplicación en la norma constitucional es de forma automática y además la Constitución lo requiere que exista ningún cuerpo legal para ser efectivamente considerada o aprobada entonces en el Ecuador en realidad en la carencia de una norma legal no implica que no se pueda crear o aplicar cualquier derecho porque el derecho constitucionalmente existe tiene que ser cumplido por cualquier autoridad entonces en Colombia si existe el movimiento del matrimonio igualitario también hay mucho en Argentina en los países del cono sur pero obviamente aquí el matrimonio igualitario ha tenido unos muy pocos pasos sobre todo pasos de carácter social de carácter estructural pero no de carácter legal porque de carácter legal han tenido muy pocos intentos el reconocimiento quizá la posibilidad de reconocer el estado civil de una persona que está en unión de hecho como conviviente el reconocimiento de que puedan tener los hijos dos apellidos maternos que se pueda reconocer también la unión de hecho donde los notarios entonces si se ha querido considerar que la sociedad ecuatoriana solo tiene parejas legalmente matrimoniadas y las demás no existen entonces en el Ecuador claro eso avanzará al igual que otros temas que son importantes como el aborto que también es un tema bum en la región entonces esos irán avanzando y también se irán tomando decisiones respecto al matrimonio igualitario ahora en términos generales que obligación no puede guardarse los convivientes homosexuales respecto a los conyugues heterosexuales el matrimonio en código 81 en el Código Civil que nos dice que es, es la unión de dos personas con la finalidad de estar juntos procrear de auxiliarse mutuamente, las parejas homosexuales que no puede hacer son una pareja están unidos, obviamente no pueden procrear por norma legal y por norma biológica también pero efectivamente pueden como pareja tratarse con los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra pareja heterosexual entonces claro yo tengo la visión que efectivamente se les reconozca el matrimonio igualitarios en el Ecuador a estas parejas porque el Estado ecuatoriano tiene que resolver asuntos de interés público si estas parejas se ganaron el invierno será un asunto posterior a su vida pero el enfoque estatal tiene que ser un asunto de política y de reconocimiento de derechos.
Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla	Hay que tener en cuenta que al tratarse de un derecho de carácter privado en lo que corresponde al tema del matrimonio la Corte Constitucional ecuatoriana ha hecho efecto de un análisis bastante fuerte en lo que corresponde a estas finalidades la Corte Constitucional colombiana es una de las cortes constitucionales mejor preparadas en todo sentido a lo que corresponde a nivel mundial sin animo a confundirme y de varias entrevistas y estudios que se han realizado se garantiza que es una de las tres mejores cortes constitucionales del mundo dentro de este aspecto esta Corte Constitucional hace muchos análisis en lo que corresponde

	a las partes de la sentencia, en lo que es la ratio decidendi o lo que la over tendicta, lo que es la decisium para llegar a este punto de lo que corresponde al matrimonio si bien es cierto nuestra legislación actualmente el artículo 81 ha manifestado que el matrimonio el condicionante es la unión de un hombre y una mujer es un contrato solemne, el Estado le da esa solemnidad más para que el Estado ecuatoriano garantice un tema de matrimonio para personas del mismo sexo evidencio que todavía aquí en el Ecuador más evolución hace falta más y como manifesté en las preguntas anteriores más visibilización sobre los derechos de estas personas haciendo memoria recuerdo que algún momento sucedió un acto un hecho con una notaría en Brasil en la que la legislación brasileña hace varios años atrás determinaba exclusivamente cual es el matrimonio que el matrimonio es una unión de dos personas del mismo sexo entonces efectivamente compartieron dos personas hombres recuerdo esta causa y solicitaron al notario que así lo realicen por ser un tema de carácter privado la notaría en ese tiempo evidenció que no existía prohibición ni tampoco norma que impida que el matrimonio pueda celebrarse por personas del mismo sexo más aún cuando una norma era sumamente ambigua en lo que corresponde a la autorización entonces el mismo hecho de que las dos personas eran del mismo sexo cumplían con el requisito que el matrimonio en ese Estado en Brasil determina que dos personas libres del vínculo matrimonial así que este caso fue muy conocido muy sonado que decidió exclusivamente casarles fue en conmoción social entro el Estado al final le dieron la razón a la notaría por cuanto si bien es cierto no existía norma de prohibición para este matrimonio le dieron la validez del hecho en este país, hay que tener en cuenta la evolución de las normas jurídicas en el Ecuador y todos los hechos que suceden para poder visibilizar derechos y no discriminar derechos de personas.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Yo creo que la legislación colombiana es una legislación bastante abierta el legislador tiene una mentalidad distinta a la ecuatoriano y considero que al reconocer el matrimonio en si se estarían reconociendo los derechos que tienen esas personas independientemente de su orientación sexual, nosotros como seres humanos no somos quien para juzgar a una persona por el hecho de que su inclinación sexual no es de la preferencia en una mujer de ser un hombre sino que le gusta estar con una mujer eso es algo muy respetable y es algo que se debería contemplar creo que estos avances que ha realizado la legislación colombiana se debería tener en cuenta para cambiar y reformar nuestro articulado.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	Como decía en el área netamente jurídica me parece correcto siempre y cuando como había indicado previamente mediante el ordenamiento jurídico que se establezca y se permita a dos personas que de manera contractual puedan establecer la situación en la que ellos estén inmersos, pero yo en mi criterio personal y en derecho estoy de acuerdo con el matrimonio entre personas del mismo sexo por cuanto es en sí se enmarca el afán de dos personas de permanecer y de que se reconozca el vínculo legal que existe entre los mismos de manera social más allá de cualquier otro tema en sí de igual manera se enmarca y la Constitución mismo ha reconocido los diversos tipos de familia en la actualidad ya no es el vínculo

	matrimonial con el único afán de procrear por ejemplo si no de auxiliarse de permanecer juntos se verifica que hay matrimonios y personas heterosexuales que no tienen hijos entonces no por eso se declara nulidades de matrimonio ni nada sino que en si ha variado y actualmente la finalidad del vínculo matrimonial en si lo enmarca a dos personas que quieren permanecer monógamamente juntos y que se reconozca judicialmente entonces yo no estoy en contra.
--	---

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: Propia

COMENTARIO

Con respecto al reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en Colombia, los juzgadores opinan que el Ecuador está evolucionando, el Dr. Gallegos menciona que es cuestión de tiempo que se llegue al punto de reconocer el matrimonio; sin embargo la Dra. Tobar establece un punto muy importante ya que menciona que no es necesario siquiera que se cree una ley que permita este matrimonio, sino que la misma Constitución y los juzgadores mediante sentencias podrían permitir el matrimonio por cuanto si existe un derecho natural de cualquier persona, por el hecho de no estar establecido en el ordenamiento, es susceptible de ser reconocido constitucionalmente, lo que sentaría precedentes para una futura ley. De la misma manera los doctores Simbaña y Ruiz, establecen que es muy favorable el reconocimiento hecho en Colombia a las personas del mismo sexo, ya que mientras más legislaciones lo reconozcan, será un tema más aceptado y el Ecuador accederá a su reconocimiento adecuando su norma a las necesidades sociales. El Dr. Vega se adhiere a lo positivo que es este reconocimiento en Colombia y agrega que se podría realizar y se debería hacerlo en Ecuador, por cuanto ya se reconoce distintos tipos de familias, y el fin del matrimonio ha evolucionado, el mismo aspecto de la procreación no es un condicionante matrimonio al por cuanto no existiría impedimento para estas personas de contraer matrimonio. Es decir, es cuestión de que el legislador tome en cuenta la realidad social y la adapte, tomando como referencia a los demás estados, ya que no existen limitantes legales para que se pueda cumplir esta adecuación más que el pensamiento de las personas.

Tabla 5

Pregunta 5: ¿Cuál es su criterio con respecto a que en el Ecuador las personas del mismo sexo aún no puedan contraer matrimonio?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	Yo creo que esta pregunta se responde con lo manifestado en las dos anteriores, considero que es un proceso en el que el Ecuador debe ir tomando las medidas necesarias para que en base a reconocer los derechos de igualdad de las personas se pueda reformar o a su vez reconocer al matrimonio entre personas del mismo sexo como parte integrante o el inicio de una familia esto es debería cambiarse todo el concepto de lo que es la familia.
Dra. María Isabel Tobar Subía Contenido	Que es un retroceso en el cumplimiento de derechos no podemos tener una Constitución tan progresista en derechos y en reconocimiento de derechos le damos derechos hasta al agua pero tenemos ciudadanos de segunda clase que son las personas que tienen una orientación sexual distinta entonces en el Ecuador por ejemplo una persona que tiene una condición sexual diversa es un ciudadano de menor categoría frente a un heterosexual y eso el Estado no puede permitir porque el Estado tiene que reconocer la igualdad de los ciudadanos independientemente de la vida privada que lleve entonces por supuesto estos grupos tienen derecho con absoluta libertad y con absoluta calidad de derechos es que no pueden casarse en el Ecuador pero se van a Colombia y ahí si se casan entonces un ecuatoriano en el Ecuador es menos ecuatoriano por ser homosexual que siendo un ecuatoriano en Colombia casándose y esa es una dicotomía totalmente adversa y contradictoria que pisotea cualquier principio legal de igualdad en Norberto Bobio o cualquier principio de igualdad en cualquier doctrina eclesiástica, somos iguales o no somos.
Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla	Es lo mismo que decía en la pregunta anterior mi criterio a este tema es que si bien la Constitución y el artículo 81 del Código sustantivo Civil ha determinado una norma tética es decir no es una norma que se pueda interpretar a criterio propio, la finalidad del matrimonio, la legislación ecuatoriana siempre ha determinado la unión entre un hombre y una mujer dependiendo de la figura y la perspectiva que se le vea, esto resultaría discriminatorio para las personas del mismo sexo que buscan esta acción sin embargo el Estado ecuatoriano lo que tutela lo que busca con respecto a las sociedades jurídicas tanto conyugal o de bienes, la conyugal dentro del matrimonio y la sociedad de bienes en lo que corresponde a la unión de hecho es eso tutelar cuáles son los bienes que entran a estas sociedades, pues antes de que exista esta intencionalidad de crear la unión de hecho, el objetivo de estas personas que vivían del mismo sexo que sean hombres o mujeres cuando uno de los dos fallecía los bienes que adquirirían entre ellos quedaba exclusivamente para el familiar de la persona que había fallecido y la pareja quedaba absolutamente desprotegida, entonces el Estado ecuatoriano viendo que existía la injusticia de la sociedad de bienes de la persona que ayudo a crear o adquirir bienes dentro de esta sociedad dentro de esta unión de hecho ha tutelado y ha legalizado este hecho entonces hay que ver la perspectiva de la

	forma jurídica, no es el hecho de que la forma de que el matrimonio es solamente la visibilización de un hombre y una mujer, el Estado ecuatoriano lo que tutela y lo que protege es esta sociedad que para el matrimonio es un contrato solemne que se realiza como la unión de los bienes y en la unión de hecho es la sociedad de bienes para que en fallecimiento de cualquier de las dos parejas del mismo a sexo fallezcan el otro también tenga la opción de heredar en calidad de conviviente en las uniones de hecho ese es el objetivo principal porque el Estado ecuatoriano ha tutelado las uniones de hecho para aquellas personas. El Estado ecuatoriano no está observando ese principio lo único que está observando es la tutela de los bienes adquiridos dentro de esta sociedad ese es el objeto y mi criterio con respecto a ese hecho.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Creo que por lo general yo como administradora de justicia lo único que es mi obligación y cumplo con mi obligación de hecho es mi deber es de velar y precautelar por aplicar la normativa, si bien es cierto como manifesté yo no estoy de acuerdo en que personas del mismo sexo no puedan contraer matrimonio, ha habido casos en los cuales personas del mismo sexo viven y tienen una relación estable, una relación monogámica, una relación incluso mucho mejor que de parejas que son compuestas por un hombre y una mujer, ya entonces yo en lo personal no tendría ningún problema de hecho estaría muy de acuerdo en que el legislador considere y esto creo que es un, como te digo un trabajo que viene haciendo el grupo GLBTI, ya que habla de los gays de los transexuales, de las lesbianas, de los inter géneros, o sea es todo este grupo entonces que ha ido construyendo de a poquito o sea que el legislador cambie su mentalidad y acepte su forma de vida, su inclinación sexual y sus decisiones con respecto a cómo llevar su vida a querer casarse y vivir con alguien.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	Bueno como insisto debería estar sujeto y deberíamos estar más a la expectativa de un desarrollo real del derecho sobre todo sobre todo por el órgano legislativo que sería el llamado a ser esta modificación para que pueda aceptarse pero dentro y como acotación una de las cosas preocupantes es que en si no se enmarca y que si bien ya la corte constitucional garantizando los derechos a aceptado por ejemplo el cambio de sexo me parece que más bien sería necesario que se dé la apertura como existe ya el reconocimiento ya los movimientos LGBTI y para que sean y tengan ya un tipo de estabilidad sería necesario a mi criterio creo que primero se verifique en si se va a permitir los cambios de sexo que a mi criterio biológicamente y científicamente hablando no debería permitirse pero si darse la apertura legislativamente para que dos personas del mismo sexo puedan permanecer en una seguridad jurídica y tengan los mismos derechos que el resto de personas tenemos.

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: Propia

COMENTARIO

Con respecto al tema propuesto de que las personas en el Ecuador aún no pueden contraer matrimonio, los juzgadores e han manifestado al respecto de que es necesario cambiar la mentalidad de las personas con respecto a las familias y luego al matrimonio; por otra parte están de acuerdo en su mayoría en que se debe permitir el matrimonio ya que no se debe discriminar a estas personas como manifiesta la Dra. Ruiz, y el Ecuador necesita un cambio de pensamiento; mientras que la Dra. Tobar agrega que en el Ecuador se protege los derechos de una manera absoluta de cualquier forma, la Constitución misma es garantista en todos los aspectos, por lo cual no puede quedarse atrás en este tema, debe adecuar su normativa para que no se vulneren derechos a estas personas que se ven discriminadas. Es decir, el garantismo constitucional como mencionan los jueces es el mismo que debe permitir que las personas del mismo sexo puedan unirse en matrimonio, y los legisladores no pueden excusarse en ningún aspecto para negar este derecho.

Tabla 6

Pregunta 6: ¿A su criterio cuales son las causas de que la legislación ecuatoriana y colombiana no concuerden con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	De igual forma todas estas preguntas están en orden de ideas, considero que la legislación colombiana ha avanzado mucho más en relación a este tema por cuanto desde la concepción misma de lo que es la familia pude considerarse el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el Ecuador aún no se considera porque el concepto de familia es el contrato solemne entre un hombre y una mujer y al manifestar que es un contrato solemne entre un hombre y una mujer no cabe el matrimonio en si entre personas del mismo sexo porque estaría yéndose en contra del mismo concepto de lo que es el matrimonio y lo que es la familia esta es la gran diferencia o sea el sistema jurídico colombiano ha ido avanzando en cada una de estas esferas primero reconocer la familia reconocer a que se puede denominar matrimonio y luego y sobre todo reconocer los derechos de las personas, en el Ecuador ya se reconocen esos derechos de igualdad a las personas del mismo sexo que pretender mantener este tipo de uniones más aún falta el reconocimiento de este matrimonio entre personas del mismo sexo.
Dra. María Isabel Tobar Subía Contenido	Que nuestra sociedad es absolutamente hipócrita y que nuestra sociedad considera efectivamente que las parejas heterosexuales tiene una tradición de profundo respeto y de profunda consideración y que las parejas homosexuales por el contrario son profundamente

	diversas son parejas totalmente temporales y que no tiene una conciencia ni un respeto de lo q es una familia tradicional y eso de por sí ya se desmorona solo porque no hay pareja perfecta y porque efectivamente ninguna convivencia puede estar basada en estos criterios desiguales; pero lo que yo critico más es el papel del Estado, si el papel del Estado es reconocer a todos los ciudadanos que son iguales sean pobres, sean ricos, sean gordos, sean altos, sean flacos , sean con dinero, sean sin dinero, en fin si nosotros nos escandalizamos de la Constitución del año de 1830 que decía: son ciudadanos los que tengan 30 pesos en sus cuentas, ahora nosotros les damos la categoría de ciudadanos a todos excepto a las personas que tienen identidad sexual diversa y esto nos parece normal entonces ahí es el papel del Estado o sea el Estado que es el Estado es un regulador de un grupo de normas de qué tipo de normas está regulando normas sociales para la gente para los ciudadanos o normas sociales que aún se esconden una hipocresía de los 90 o una hipocresía también social o la vergüenza social de que estas cosas no existen porque con el gusto de la sociedad o sin el gusto de la sociedad con las parejas matrimoniadas con las parejas que no están matrimoniadas esto existe y las personas del mismo sexo viven juntas con la venia del Estado y sin la venia del Estado y el Estado puede a dejar de reconocer que son ciudadanos y tiene que crear políticas públicas de protección y garantizar que se cumplan los derechos de los ciudadanos sin distinción de nada entonces que la igualdad es todo en todos los ámbitos y no puede ver Estados por condiciones de esta naturaleza dar categoría a unos ciudadanos y a otros no. Hay que los homosexuales se van a divorciar y que los héteros también y varias veces que los heterosexuales van a cambiar de pareja y que o sea cuanto hétero no cambia de pareja que los homosexuales son disparatados y que van a tener uno y otro que heterosexual no ha tenido ese tipo de relaciones.
Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla	A mí criterio exclusivamente se podría evidenciar que es la cultura y la evolución del derecho en los países, en vista de que he estudiado las resoluciones de la legislatura constitucional y he tenido la oportunidad de revisar la legislación también infra constitucional Colombiana se ha debido a que tanto en Colombia como en Ecuador si bien es cierto mantenemos un sistema de vida similar al derecho y la justicia colombiana es mucho más avanzada de varios aspectos, la ley Colombiana a través de su organismos constitucionales han hecho valoraciones más no exclusivamente del tema del matrimonio sino de citar el tema de la dosis mínima a lo que corresponde al consumo de drogas este hecho todavía no lo tenemos en Ecuador este tipo de temáticas o estudios dentro del sistema jurídico Colombiano entonces no podría compararse la legislación de un país donde va evolucionando de acuerdo a su criterio, si bien es cierto el sistema constitucional colombiano ha hecho un análisis de derechos bastante ponderante de estas personas, el Estado ecuatoriano también necesitaría de su Corte Constitucional de análisis de sentencias de constitucionalidad de normas o una forma de reforma de cambiar la constitución de este tipo

	de circunstancias en lo que corresponde al matrimonio y cambiaría lo que corresponde al artículo 67 segundo inciso del estatuto constitucional y de acuerdo a los análisis podría ser mediante reforma las normas que la misma constitución establece para poder cambiar una vez que cambiemos el estatuto constitucional podremos cambiar las normas infra constitucionales no podríamos compararnos con un país que bajo sus necesidades ha tenido ya la obligatoriedad de ir acorde a su sociedad.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Yo creo que es porque no cumple con la finalidad que establece la definición del Código Civil si bien es cierto nuestro Código Civil se refiere a un hombre y una mujer porque esta tiene tres fines el matrimonio en sí, el vivir juntos lo pueden hacer hombre-hombre, mujer-mujer u hombre- mujer ya pero la finalidad de procrear eso lo puede hacer solamente un hombre y una mujer entonces creo que en ese sentido es mi criterio por el cual no concuerdan ninguna de las dos tal vez para la legislación colombiana al respecto de la finalidad de procrear o sea para mí eso es único y se da solamente entre hombres y mujeres.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	Bueno, en sí depende ya netamente el lineamiento legislativo es lo que enmarca porque si nos vamos a la materia constitucional dentro de esto los derechos son progresivos y de hecho se reconoce el derecho a todas las personas lo único que nos diferencia es el que la corte que en Colombia la legislación colombiana ha dado un paso más allá al aceptar y establecer los derechos conjuntos para las personas del mismo sexo hecho que no se ha dado en la legislación ecuatoriana la cual permanece siendo un poco más conservadora dentro de este tipo de ámbitos o aspectos limitando bueno no tanto limitando sino abriendo apertura a otro tipo de emolumentos o de nombres para reconocer los mismos derechos que no debería realizarse a mi criterio personal por el hecho que ante la ley y ante la constitución existe el derecho a la igualdad todos somos iguales y deberíamos tener el mismo derecho a reconocer este tipo de contratos como es el matrimonio.

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: Propia

COMENTARIO

El criterio de los juzgadores acerca que las dos legislaciones no concuerden con respecto al matrimonio del mismo sexo, es una cuestión no de error por parte de la legislación colombiana, sino como retardo constitucional de la legislación ecuatoriano, como menciona el Dr. Gallegos requiere que el legislador logre adaptar a la sociedad poco a poco hasta llegar a la aceptación común, mientras la Dra. Tobar expresa como una hipocresía del Estado ecuatoriano y un retroceso de varias décadas en materia de derechos, y la sociedad es la culpable porque sigue teniendo un pensamiento negativo acerca de las parejas

homosexuales; el Dr. Simbaña encuentra la diferencia entre las legislaciones en sus culturas y evolución de las sociedades; el Dr. Vega encuentra la diferencia en sus organismos, en especial la Corte Constitucional que en Colombia ha encontrado en sus juzgadores, una evolución de su derecho que ha superado las barreras conservadoras. Entonces, en general el criterio es diverso y las diferencias son varias: la cultura, la sociedad, los legisladores, su pensamiento conservador, todas son diferencias que resaltan a la vista, sin embargo, existen semejanzas como sus constituciones que son garantistas.

Tabla 7

Pregunta 7: ¿Cree usted que el ordenamiento jurídico en el Ecuador que tiene carácter garantista debería reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	Al ser el Ecuador un Estado Constitucional de derechos y garantista de los mismos va a ir en avance en esa línea al reconocer los derechos e igualdades de todas las personas creo que en un futuro llegaremos a tener este tipo de disposiciones legales, pero tienen que ser consensuadas y también acordes a la sociedad, en la sociedad en que vivimos.
Dra. María Isabel Tobar Subía Contento	Si lo hace y lo reconoce ha quitado el discrimen de género en el establecimiento de los derechos de la familia ha hablado de parejas en general abriendo la posibilidad constitucional para que estas parejas puedan ser reconocidas como tales en el Ecuador.
Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla	Ante la premisa de garantismo debería darse ese derecho pues no olvidemos que el Estado ecuatoriano es un Estado garantista de derechos y que personas del mismo sexo mantengan ese derecho del matrimonio teniendo en cuenta que los efectos del matrimonio como de la unión de hecho son los mismos sino que nacionalidades tienen tienden a diferenciar dentro del Estado garantista debería cambiarse este ordenamiento jurídico sin embargo como lo manifestaba debería realizarse mediante de las formas se puede cambiar de concepción.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Como le dije yo si estoy de acuerdo en que se reconozca el matrimonio de las personas del mismo sexo porque así se estaría reconociendo los derechos que estos tienen.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	Realmente creo que esta ya contestada esta pregunta yo creo que sí debería reconocerse por cuanto es un contrato reconocido socialmente entre dos personas, debería ser entre dos personas, no limitarse a un hombre y una mujer.

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: propia

COMENTARIO

Esta pregunta acerca del garantismo de la Constitución como razón por la cual debería ser reconocido el matrimonio de personas del mismo sexo, ha generado la opinión en los entrevistados de afirmación en cuanto se deba permitir esta figura por tener estas características la Constitución, pero debe tomarse recaudos como mencionan los juzgadores, es decir, hacerlo paulatinamente y tomando en cuenta los momentos sociales. Es de tomar en cuenta que todos los juzgadores están de acuerdo en que se debe permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, esto determina que legalmente no debe haber barreras que impidan lo que es inevitable, más que las condiciones de la sociedad que son las más fuertes en este caso.

Tabla 8

Pregunta 8: ¿Cómo sería posible la implementación de una reforma a la normativa que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo?

Dr. Jorge Gustavo Gallegos	Lo que manifestaba anteriormente la reforma va encaminada al reconocimiento en primer lugar del matrimonio como una entidad en la que se reconozca la unión de dos personas sin discriminar sean del mismo sexo o distinto sexo en ese sentido debería ir la reforma en caso de llegar en algún momento para que sea el legislador quien la eleve a ley, la misma que debe contener todas las necesidades y todas las opiniones de la sociedad en sí.
Dra. María Isabel Tobar Subía Contento	La Constitución misma dice que en régimen de transición que todo lo que se oponga a la Constitución queda tácitamente derogado si hay una norma del Código Civil que está evitando el cumplimiento de una norma constitucional esa norma en si misma ya no es constitucional y entonces no hay norma aquí esa es la ventaja de nuestro ordenamiento hétero compositivo entonces claro nosotros no tenemos una norma específica ahora una norma infra legal, para una norma constitucional yo creo que es una ridiculez porque no funciona así o sea la hermenéutica jurídica no funciona así, normas constitucionales que paren los abusos de las leyes si es lo normal pero una norma que pare a una Constitución eso es raro.
Dr. Alexis Fabián Simbaña Portilla	Directamente es tema de la norma constitucional aquí los llamados a poder realizar la clarificación o la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma es la Corte Constitucional ellos serían directamente los requeridos para que puedan hacer un análisis y disponer como máxima norma legal como normativa jurídica de cierre disponer a la

	asamblea ecuatoriana sin embargo posteriormente se reforma la Constitución de la República del Ecuador podría enmendarse ese tema a lo que corresponde a la constitución.
Dra. Gladis Margarita Ruiz Erazo	Sería posible partiendo nosotros como administradores de justicia en mandar un proyecto de ley a la asamblea para que este sea considerado y sea puesto en debate para que los asambleístas voten en favor si están en contra o a favor del proyecto de ley que nosotros como administradores de justicia que vemos la necesidad podríamos hacerlo.
Dr. Herman Eduardo Vega Valencia	Bueno eso como digo debería ser planteado legislativamente sobre todo al estar de igual manera me parece que constitucionalmente está limitado ya a el hombre y la mujer por ende debería realizarse las consultas correspondientes y sobre todo en un estado garantista de derechos y justicia como es en el que vivimos nosotros debería reconocerse el derecho a las personas, es un derecho activo y es un derecho progresista no es retrogrado en si lo que enmarcan los derechos es que todos los derechos surgen para el futuro y deberían estar acorde a los modelos actuales y reconocimiento de derechos actuales si hablamos de que reconocemos el derecho de todas las personas derecho a la identidad, derecho a la identidad, a la intimidad todos aquellos derechos están reconocidos plenamente por ellos simple y llanamente la necesidad de dar un paso más allá y establecer y garantizar actualizar en si la normativa me parece que sería lo más viable y lo más prudente.

Fuente: Dr. Jorge Gustavo Gallegos, Dra. María Isabel Tobar, Dr. Alexis Simbaña Portilla, Dra. Gladis Ruiz Erazo, Dr. Herman Vega Valencia.

Elaboración: propia

COMENTARIO

Los juzgadores tienen varias formas de realizar una reforma para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, en este caso se mencionan proyectos de ley presentados por los legisladores, por los mismos juzgadores, o una manifestación de la Corte Constitucional, puesto que es necesario primero establecer una norma jerárquicamente superior que puede cambiar el ordenamiento jurídico, por cuanto es tan solo cuestión de iniciativa popular y de los legisladores y los encargados de la justicia el luchar por evitar la discriminación en cuanto al matrimonio entre estas personas.

DISCUSIÓN

Al haber realizado el análisis documental y el análisis de las entrevistas, se ha podido estudiar que las legislaciones colombiana y ecuatoriana mantienen semejanzas y diferencias sobre la unión legal entre personas del mismo sexo, las cuales se basan en criterios constitucionales adoptados según la necesidad social de cada país. La unión legal entre personas del mismo sexo ha sido definida como una forma de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las parejas homosexuales y cada legislación ha intentado cumplir con esta garantía por medio de diferentes medidas.

Con respecto a la opinión de los entrevistados, estos manifestaron su opinión acerca de la aplicación del principio de igualdad dentro de la unión legal de las personas del mismo sexo, los entrevistados en su gran mayoría manifiestan que el principio de igualdad no se ve vulnerado puesto que consideran que la unión de hecho es una garantía de los derechos de estas parejas en el Ecuador.

Con respecto a las normas constitucionales que regulan la unión legal entre personas del mismo sexo, los entrevistados coinciden en este aspecto y manifiestan que estas no poseen ningún tipo de falencias, por cuanto mencionan que la unión de hecho según la normativa ecuatoriana causa los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, por lo tanto no existe ningún tipo de discriminación en contra de las parejas homosexuales.

Sin embargo, de la revisión documental realizada se desprende que la Corte Constitucional colombiana fundamentada en los mismos principios y derechos que también se encuentran establecidos en la Constitución ecuatoriana, considera que a su criterio existe vulneración de derechos al permitirles a las parejas conformadas por personas del mismo sexo una única forma de unión legal, denominada unión de hecho, prohibiéndoles así la figura del matrimonio, mostrando un criterio distinto al que mantienen los entrevistados.

Del análisis realizado a la sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia en la cual se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, se ha podido extraer que este

reconocimiento protege los derechos de igualdad, de dignidad, así como también el derecho a la personalidad, que son derechos constitucionales, del mismo modo, la Corte Constitucional considera al matrimonio como un derecho fundamental establecido en la constitución para todos los ciudadanos.

En el mismo sentido los entrevistados manifiestan de igual manera que se trata de un tema de derechos constitucionales, agregando además que en el territorio ecuatoriano existe un retardo con respecto al tema del matrimonio homosexual, debido a otras circunstancias como son las diferencias culturales y la evolución que han tenido estas, es decir, se trata de un aspecto social y la concepción que tiene la sociedad acerca del tema del matrimonio y la familia.

Algo importante de mencionar es que según parte de los entrevistados, el Ecuador no vulnera ningún tipo de derecho a las parejas homosexuales, debido a que el estado civil unión de hecho otorga los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, sin embargo dentro de esta entrevista existen posiciones contrarias, a razón de que algunos entrevistados consideran que se debería aceptar el matrimonio por el mismo hecho de que no existe diferencia en los derechos jurídicos que se otorgan a ambas figuras.

Se puede establecer que de acuerdo a la normativa legal colombiana como ecuatoriana y de acuerdo con la opinión de los jueces entrevistados, las relaciones entre personas del mismo sexo han logrado a largo de la historia ir evolucionando positivamente y por lo tanto un gran avance en lo que se refiere a los derechos que poseen, razón por la cual han logrado un sin número de reconocimientos, los cuales evitan la vulnerabilidad de sus derechos personales, así como también de los derechos que poseen como pareja, sin embargo a comparación con la legislación colombiana, el Ecuador aún no ha alcanzado el máximo reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales.

7.- CONCLUSIONES

- La unión legal entre personas del mismo sexo es una realidad que se viene dando con mayor fuerza en los últimos años, sin embargo, el trato que le han dado los Estados en este caso de Colombia y Ecuador, a pesar de ser mayormente similar tiene una gran diferencia al momento de reconocer distintas figuras legales de unión a las parejas homosexuales.
- La normativa constitucional de Colombia y Ecuador tiene una concepción similar en cuanto al derecho a la dignidad humana y en base a este derecho estos países reconocen tener la obligación de garantizar que ningún ciudadano será discriminado bajo ninguna circunstancia y menos aún por el hecho de tener una orientación sexual distinta.
- La Constitución Política colombiana y la Constitución ecuatoriana son semejantes al hablar de la familia a razón de que ambas manifiestan que esta es el núcleo de la sociedad y que por ende se reconoce y garantiza sus derechos en cualquiera de sus formas, es por este motivo que estos países reconocen la diversidad de familias.
- Colombia y Ecuador tienen exactamente la misma definición de matrimonio en el Código Civil, es decir, que al manifestarse sobre este estado civil estas legislaciones son totalmente semejantes, razón por la cual concuerdan en fondo y forma.
- La unión de hecho o unión marital de hecho como se la determina en Colombia, constituyen otra de las semejanzas que tienen las legislaciones de Colombia y Ecuador debido a que estas concuerdan en que para poder acceder a esta es necesario se posean dos elementos indispensables que son, el haber convivido por un periodo no menor a dos años con la pareja y el hecho de la exclusividad entre las mismas.
- Con respecto al tema de la unión de hecho cabe recalcar que existen diferencias en cuanto a los efectos jurídicos que se le reconoce en Colombia y Ecuador, por un lado,

la Constitución ecuatoriana señala que la unión de hecho tendrá los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, mientras que, la legislación colombiana desde el reconocimiento legal de la unión de hecho , no ha realizado ninguna mención al respecto de sus efectos jurídicos, sino que ha ido regulando paulatinamente los derechos patrimoniales de los cuales los más importantes son los relacionados con la constitución de un patrimonio, los derechos relacionados a la sucesión y los beneficios de salud, que el Estado colombiano reconoce a las parejas conformadas por personas con un sexo similar.

- Del trabajo de investigación realizado anteriormente se puede concluir que entre las legislaciones de Ecuador y Colombia existe una muy marcada diferencia, esto debido a que la normativa colombiana aprueba el matrimonio entre parejas homosexuales, bajo la premisa que de este modo se está garantizando los derechos fundamentales de las personas con orientación sexual distinta.
- En el mismo sentido, Ecuador, al contrario de Colombia, se mantiene firme en que el matrimonio es exclusivo para las parejas heterosexuales y en que la unión de hecho al constituirse como un estado civil que garantiza los mismos derechos que el matrimonio, a excepción de la adopción de las parejas homosexuales, es la manera más adecuada de proteger los derechos de estas parejas y de evitar que estas se encuentren en desprotección.
- De este análisis se concluye que, a pesar de que las legislaciones en cuestión aun estando suscritas a la Declaración Universal de Derechos Humanos, discrepan al momento de interpretar los derechos que en esta declaración se exponen, razón por la cual el Estado colombiano considera que la única forma de garantizar el efectivo goce de los derechos de las parejas de similar sexo, es permitiéndoles contraer matrimonio; por el contrario en el territorio ecuatoriano se considera que el Estado no desprotege a las parejas homosexuales debido a que regula las uniones permanentes homosexuales al otorgarles el derecho a poder constituir y declara su unión de hecho.

- Es entonces fundamental mencionar que, Ecuador y Colombia se diferencian además de lo expuesto en la interpretación que le otorgan a sus normas constitucionales, debido a que Colombia no considera que exista una prohibición dentro de la Constitución al manifestar que el matrimonio es para un hombre y una mujer sino que más bien al hacerlo no se está tomando en cuenta a las parejas homosexuales, esto a razón de que las normas constitucionales no son normas prohibitivas sino que más bien son normas de interpretación.
- Por el contrario, en el Ecuador se considera que la norma constitucional es muy clara y expresamente prohíbe las uniones homosexuales al manifestar que estas serán constituidas por un hombre y una mujer, lo cual se afirmó al momento de hacer alusión a los fines del matrimonio, debido a que entre uno de estos se encuentra el fin de reproducción, el cual biológicamente es exclusivo de las parejas heterosexuales.
- Con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo, en Colombia se ha legalizado esta figura legal como consecuencia de una demanda interpuesta por ciudadanos colombianos ante la Corte Constitucional que emitió una sentencia favorable, mientras que en el Ecuador no ha existido manifestación de voluntad por parte de los ciudadanos o del Estado para iniciar un debate o reforma acerca de este tema.

8.- RECOMENDACIONES

- Como recomendación es importante que el Estado a través de su máxima autoridad o por medio de la Asamblea Nacional, plantee la posibilidad de dar paso a un debate en el que se expongan los diversos puntos de vista acerca de la garantía que se le está dando actualmente a los derechos de las parejas homosexuales, tomando en cuenta que el Ecuador como un país garantista debería prestar mayor atención a los derechos humanos de todos sus ciudadanos.

- Se recomienda al colectivo GLBTI tomar iniciativa con respecto al tema de igualdad de derechos, para de este modo constituir una vía que les permita el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, tomando en cuenta que son estos los que tienen la facultad de exigir sus derechos cuando el Estado no se los otorgue.
- En este mismo sentido es necesario que el Ecuador valiéndose de los medios de comunicación más efectivos, dé a conocer acerca de los derechos reconocidos a las parejas homosexuales, debido a que muchas de las veces a causa de desconocimiento las parejas homosexuales no registran su unión de hecho excluyéndose ellos mismo de contar con un estado civil debidamente legalizado y por ende de los derechos que esta figura les concede.
- Del mismo modo apoyándose de los medios de comunicación necesarios, se realicen campañas de concientización con respecto a los derechos de las parejas homosexuales, con el fin de eliminar de la sociedad la discriminación y homofobia lo cual beneficiaría a estas parejas, en razón de que al no existir discriminación en la sociedad, la norma debería adecuarse a esta nueva circunstancia social, eliminando de esta manera la discriminación existente en la normativa legal, y cumpliendo con los derechos fundamentales que garantiza la Constitución a todas las personas.
- Al Estado ecuatoriano a poner mayor atención acerca de los derechos que están siendo reconocidos en otros países, así como también considerar los fundamentos emitidos por los doctrinarios de los países de la región, en base a los que se reconocen este tipo de derechos y tomar en cuenta su similitud normativa con los demás países de la región

9.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Buitrón, E. (2009). *La implementación de las uniones de hecho de parejas del mismo sexo en Ecuador como ejercicio de igualdad del colectivo LGBT* (tesis de pregrado). Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador. Recuperado el 12 de febrero de 2018 de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/1077/1/94304.pdf>
- Cabral, J. (2015). Transformación jurídica de la perspectiva nacional sobre las uniones civiles y el matrimonio entre personas del mismo sexo en Latinoamérica. *Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado el 12 de febrero de 2018 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5265504>
- Calderón, D. (2013). *Instituciones jurídicas del matrimonio aplicables a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado el 15 de febrero de 2018 de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/6996/13.J01.001688.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Cubides, J. (2012). El rol de la jurisprudencia de la corte constitucional en los derechos de las parejas del mismo sexo (PMS). *Revista Jurídica*. Recuperado el 15 de febrero de 2018 de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(1\)_4.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(1)_4.pdf)
- Escobar, C. (2014). *La legislación de la unión de hecho entre dos personas del mismo sexo en el Ecuador, sustentada en el derecho humano de igualdad y no discriminación* (Trabajo de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado el 15 de febrero de 2018 de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/12798>

- Gavidia, J. (2001). Uniones homosexuales y concepto constitucional de matrimonio. *Revista española de Derecho Constitucional*. Recuperado en 12 de febrero de 2018 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79699>
- Lodola, G., & Corral, M. (2010). Apoyo al matrimonio entre personas del mismo sexo en América Latina. *Barómetro de las Américas*. Recuperado el 06 de marzo de 2018 de <https://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/I0844en.pdf>
- Martínez, J. (2017). El Concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Espirales revista multidisciplinaria de investigación*. Recuperado el 06 de marzo de 2018 de <http://www.revistaespirales.com/index.php/es/article/view/27>
- Muñoz, J. (2014). *Problemas jurídicos para el reconocimiento de la unión de hecho de parejas del mismo sexo* (Tesis de Grado). Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador. Recuperado el 96 de marzo de 2018 de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4203/1/10764.pdf>
- Naciones Unidas. (2015). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de febrero de 2018 de http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ramírez, M. (2014). La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. Recuperado el 09 de abril de 2018 de <http://uexternado.metarevistas.org/index.php/derest/article/view/3610>

Revista Vive. (2015). Uniones de hecho en Ecuador benefician uniones homosexuales. *Revista Vive*. Recuperado el 01 de febrero de 2019 de <https://revistavive.com/uniones-de-hecho-en-ecuador-benefician-uniones-homosexuales/>

Sarmiento E. (2009). Las uniones maritales de hecho entre parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación. *Revista de Derecho*, Recuperado el 09 de abril de 2018 de <http://www.redalyc.org/html/851/85112936004/>

Scala, J. (2005). Uniones homosexuales y derechos humanos. *Persona y Bioética*. Recuperado el 15 de marzo de 2018 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2118470>

9.1. LEYES Y DOCUMENTOS OFICIALES

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el 09 de marzo de 2018 de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política. Recuperado el 08 de marzo de 2019 de <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Congreso de Colombia. (1887). Código Civil Colombiano. Recuperado el 08 de marzo de 2019 de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf

Congreso de Colombia. (1990). Ley 54 de 1990. Recuperado el 10 de marzo de 2019 de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>

Congreso Nacional. (2005). Código Civil Ecuatoriano. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C 075. Recuperado el 10 de marzo de 2019 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia SU214/16. Recuperado el 05 de febrero de 2019 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU214-16.htm>

Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo del Ecuador. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Recuperado el 20 de febrero de 2018 de http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf

10.- ANEXOS

CUESTIONARIO PARA LA ENTREVISTA

1. ¿Cuál es su opinión con respecto a la legislación ecuatoriana acerca de la unión legal de las personas del mismo sexo?
2. ¿Cree Ud. que el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza el principio de igualdad con respecto a la unión legal del mismo sexo?
3. ¿Reconoce falencias constitucionales en cuanto a la unión de hecho entre personas del mismo sexo en el Ecuador?
4. La legislación colombiana reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el 2016, ¿cuál es su opinión respecto al tema?
5. ¿Cuál es su criterio con respecto a que en el Ecuador las personas del mismo sexo aún no puedan contraer matrimonio?
6. ¿A su criterio cuales son causas de que las legislaciones ecuatoriana y colombiana no concuerden con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo?
7. ¿Cree Ud. que el ordenamiento jurídico en el Ecuador que tiene carácter garantista debería reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo?
8. ¿Cómo sería posible la implementación de una reforma a la normativa que prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo?

FOTOGRAFÍAS DE ENTREVISTAS Y TRABAJO CON LA METODÓLOGA



